



EXPEDIENTE: **JA-0110/2016-II**

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**AYUNTAMIENTO DE NOCUPÉTARO,
MICHOACÁN Y OTRO.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARTURO BUCIO IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO SÁNCHEZ TINAJERO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Administrativo número **JA-0110/2016-II**, promovido por ***** en contra de la resolución administrativa impugnada que atribuye al **AYUNTAMIENTO DE NOCUPETARO, MICHOACÁN.**

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció el apoderado jurídico de la parte actora a promover demanda laboral sobre indemnización constitucional y pago de otras prestaciones por despido injustificado; posteriormente, en acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Derivado de lo anterior, mediante oficio número TCA/A/3746/2015 presentado el tres de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del Procedimiento Ordinario Laboral número 861/2015, a fin de que éste Órgano Jurisdiccional conociera y resolviera el presente asunto.

3. En razón del turno correspondió a la Segunda Ponencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, conocer de la demanda de juicio administrativo, la que mediante proveído de ocho de febrero de dos mil dieciséis, aceptó la competencia planteada por el tribunal declinante; avocándose al conocimiento del presente asunto; asimismo, se



requirió a la actora para que aclarara, corrigiera y completara su demandada.

4. En acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis — previo cumplimiento al requerimiento decretado en proveído de ocho de febrero de dos mil dieciséis, y ratificación del escrito inicial— se admitió a trámite la demanda en contra del Ayuntamiento Municipal de Nocupétaro Michoacán y Víctor Manuel Escañuela Trejo, titular de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley produjeran su contestación de demanda.

5. Por escritos presentados el quince y dieciocho de abril de dos mil dieciséis, ante la Segunda Ponencia de este Órgano jurisdiccional, comparecieron los apoderados jurídicos del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán y Víctor Manuel Escañuela Trejo en cuanto Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, respectivamente, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, reservándose su admisión en auto de veinte de

abril de dos mil dieciséis, hasta en tanto se tuvieran las constancias de notificación-emplazamiento por parte de la oficina postal de correos.

6. En acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis —previo requerimiento de auto de fecha uno de julio de dos mil dieciséis— se tuvo por contestada la demanda al Ayuntamiento Municipal de Nocupétaro, se admitieron las pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara manifestaciones en vía de alegatos; y por otra parte, se hizo efectivo el apercibimiento al Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nocupétaro, Michoacán teniéndosele por no presentada la contestación de demanda;

7. A las doce horas del día once de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes, en la que se procedió a relacionar las principales constancias que aparecen glosadas en el expediente, al desahogo de las pruebas admitidas en autos; asimismo, se declaró desierta la prueba testimonial en perjuicio de la parte actora toda vez que no presentó a sus testigos; posteriormente, en la etapa de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos; finalmente, se ordenó poner los autos del presente juicio en estado de resolución.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 154 fracción XI, 157, 159 fracción I y 163 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La procedencia del juicio administrativo es una cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 205, último párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se analizan las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas o las que se adviertan de oficio.

Los apoderados jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Nocupétaro, Michoacán, señalaron como causal de improcedencia y sobreseimiento la establecida en la **fracción VIII** del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, señalando lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo de exponer las razones en las cuales se considera que el presente juicio se actualiza a una causal de improcedencia, es menester precisar que es plenamente legal a la demanda que se nos hace valer además de que es una obligación de esta H. Sala Juzgadora de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 205 del Código de Justicia administrativa en el Estado de Michoacán, por tanto hacemos notar en que consiste la causal de improcedencia en los términos siguientes:

1. Con Fundamento en los artículos 205 fracción VIII, del Código de la materia y en relación con el artículo 206 fracción Segunda del mismo Código Resulta improcedente y debe de sobreseer el juicio de nulidad toda vez que el mismo existe el acto (sic) que trata de impugnar el actor a través de la demanda, tal situación se robustece en las constancias que integran los autos, pues con claridad se advierte de quien no existe en su escrito de demanda (sic) como prueba la resolución en la que conste el acto que impugnar, ya que no cita un modelo de agravios sino más bien entabla su actos como una acción de prestaciones laborales, además de que no ofrece las pruebas idóneas, con la cual pretenda acreditar en todo caso su demanda, ya que exista (sic) que de manera textual que ambos elementos 'que ya no trabajarían más como elementos de Seguridad y que si se atrevía a demandar él se encargaría de que ningún otro Municipio se les diera trabajo como elementos de Seguridad Pública etc.' Lo que no ofrece el documento idóneo de esto que cita en su escrito inicial de demanda en su cuarto hecho, con lo cual se ve claramente que no existió ni existe tal consideración de manera textual, razón por lo que acusamos la correspondiente rebeldía para efectos de que no pueda alterar o modificar tal hecho, para que pueda acreditar la manifestación unilateral hecha ante esta autoridad en forma externa, por lo tanto no existe una manera manifiesta de que si existe una causal de improcedencia en donde este Tribunal debe de oficio estudiarla y así sobreseer el mismo debido de que se encuentra impedido para entrar al estudio del presente contenciosos (sic).

Es de lógica que jamás ocurrió tal despido es decir tal acto que se impugna en forma textual ya que mi contraria no lo exhibe en su escrito inicial de demanda, y toda vez que es contrario a su dicho el acto solo dejo de presentarse a sus labores. Lo anterior se hace valer sin reconocer los hechos y derechos involucrados por el actor."

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada debe desestimarse, toda vez su estudio involucra aspectos que son materia del fondo de la presente controversia.



Lo anterior, tomando en consideración que dicha causal de improcedencia es invocada partiendo de la premisa de que la autoridad demandada no incurrió en el cese verbal del cual se duele el actor, al sostener que el actor no ofreció medio probatorio alguno idóneo para demostrar el despido del cual dice fue objeto; que es lógico que jamás ocurrió el despido en “forma textual”; que el actor solo dejó de presentarse a sus labores, que por tanto, no existe el acto impugnado; cuestiones, que como se dijo se encuentran vinculadas íntimamente con el fondo de la presente controversia en la que se debe de determinar la existencia o inexistencia del cese verbal que refiere la parte actora.

En consecuencia, la actualización de la referida causal de improcedencia y sobreseimiento señalada por la autoridad demandada no permitiría analizar el fondo o la legalidad del acto reclamado, por lo que lógicamente resultaría incorrecto atender tales circunstancias, pues se estaría resolviendo el fondo de la litis de nulidad.

Tiene aplicación en lo conducente y por identidad jurídica la jurisprudencia¹del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Por lo anterior y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo en relación con el acto atribuido a las autoridades demandadas, Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán y el titular de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, corresponde emprender el estudio del mismo.

TERCERO. La parte actora, *****, en contra del acto administrativo impugnado, adujo los siguientes argumentos como hechos y conceptos de violación:

“HECHOS:

PRIMERO. *Con fecha 9 nueve de enero del año 2012 dos mil doce, la C. *****, fue contratado por tiempo indeterminado por el **PRESIDENTE del H. Ayuntamiento de Nocupétaro, del Estado de Michoacán de Ocampo;** contratación que se dio para que el ahora actor laborara, bajo la dirección, subordinación y dependencia económica,*

¹Jurisprudencia número P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, en el tomo XV del mes de enero de 2002, en la página 5.



prestara sus servicios personales para la parte patronal; habiéndosele asignado el puesto como elementos de seguridad pública, en el H. Ayuntamiento de Nocupétaro, del Estado de Michoacán; labores que siempre realizo a favor de la dependencia; hasta el día 7 siete de septiembre del año 2015, dos mil quince, en que fue despedido injustificadamente.

SEGUNDO. *La jornada de trabajo a la que estuvo sujeta mi representada ***** con la parte patronal no contemplaba horario alguno, dada la naturaleza del puesto que desempeñaba mi mandante como elemento de seguridad pública municipal.*

TERCERO. *El salario que percibió el actor, durante el último mes que presto (sic) sus servicios para el demandado era la cantidad de **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, diarios, cantidades que eran entregadas al actor de forma quincenal en efectivo y previo a la firma de una nómina por la Presidencia del H. Ayuntamiento.*

CUARTO- *Las relaciones obrero patronal siempre se dieron de manera cordial, pero es el caso que el día 7 siete de septiembre de la presente anualidad aproximadamente a las 16:45 mi mandante se encontraba desempeñando las labores de vigilancia junto con su compañero ***** cuando fueron ambos llamados a la comandancia de la policía municipal, misma que se encuentra ubicada dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Nocupetaro, Michoacán, cuando al encontrarse ya presentes en la mencionada comandancia, se entrevistaron con el **C. VICTOR MANUEL ESCAÑUELA TREJO**, quien es el encargado de la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Nocupetaro, Michoacán, persona ésta que les dijo textualmente a ambos elementos **“QUE YA NO TRABAJARÍAN MAS COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, Y QUE SI SE ATREVIA A DEMANDAR, EL SE ENCARGARIA DE QUE EN NINGUN OTRO MUNICIPIO SE LES DIERA TRABAJO COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, A LO CUAL (sic) MI REPRESENTADO LE DIHO QUE CUANDO LES PAGARIAN LOS SIETE DIAS QUE HABIAN LABORADO, RESPONDIENDO EL C. VICTOR MANUEL ESCAÑUELA TREJO, QUE ESE YA NO ERA SU PROBLEMA”**, por tal situación una vez que le manifestara lo anterior, entregaron sus armas de cargo y se retiraron de la comandancia.*

Razón por la cual mi mandante en compañía de compañera procedieron a recoger todas sus pertenencias personales y posteriormente se retiraron cada quien a su casa.

POR LO CUAL MI MANDANTE AHORA SE VE EN LA NECESIDAD DE DEMANDAR LEGALMENTE A LA FUENTE LABORAL POR HABER SIDO VÍCTIMA DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO; AFIRMACIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DEMOSTRARÁN DENTRO DE LA ETAPA PROCESAL PROBATORIA.

*Dado que sé (sic) considera que la trabajadora *****, fue separada de manera injustificada de su empleo del puesto que venía desempeñando como elemento de seguridad pública, en la población de Nocupétaro, Michoacán, es el motivo por el cual se exige el Pago de Indemnización Constitucional, al cual le asiste el derecho a recibir por encontrarse nuestra representada en los presupuestos de ley, así como el pago de los Salarios Caídos, que deberán ser cubiertos desde la fecha en que tuvo lugar el despido y hasta la total liquidación de las prestaciones por este medio exigidas y conforme a lo que se dejo (sic) anotado en correspondiente, todo lo anterior se probara en la etapa procesal oportuna.”*

En tanto que en su escrito de cumplimiento al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, la actora expresó los siguientes conceptos de violación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

ÚNICO.- *el cese de funciones, no está fundamentada en informes o algún procedimiento tal y como lo señala el artículo 28 del reglamento de la policía estatal preventiva, simplemente el director de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Nocupetaro, Michoacán, utiliza un criterio propio y desconociendo la ley (sic) del sistema estatal de seguridad pública, fui removida de mi cargo que venía desempeñando como elemento de seguridad pública (sic) del municipio de nocupetaro, sin previo aviso correspondiente y sin que se me diera explicación alguna, simplemente me argumento el director el director de seguridad pública “ya no vas a trabajar aquí”, y de simple palabra del propio y recién nombrado director de seguridad pública del mencionado municipio lo cual me causa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la carta magna en sus artículos 1 y 5, toda vez que no se me da la baja como policía municipal, y esta me es indispensable para poder seguir desempeñando mis funciones para otro municipio, cabe hacer mención que al día de mi despido injustificado, me encontraba certificada y con los exámenes de confianza acreditados, es por tal razón que el acto aquí impugnado y que carece de toda ilegalidad, pues no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 166 de la ley del sistema de seguridad pública de Michoacán de Ocampo, así mismo se viola en mi*



perjuicio lo establecido en el artículo 126 fracción I, el acto administrativo impugnado en este recurso, es totalmente carente de legalidad y de sustentante jurídico, por inobservancias de los artículos 166 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Michoacán. Así como la inobservancia de los artículos 32 al 54 del reglamento de la comisión de honor y justicia de la policía estatal preventiva, al ser un acto unilateral tomado por el director de seguridad pública del municipio de Nocupetaro, siguiendo las órdenes del presidente municipal del multimencionado municipio.”

Por su parte, los apoderados jurídicos del Ayuntamiento de Nocupetaro dieron contestación a la demanda de la siguiente manera:

“EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:

AL PRIMERO.- *Es parcialmente cierto, de que el actor y el H. Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE NOCUPETARO, MICHOACÁN, se dio una relación administrativa por lo que es innecesario que mi representada exhiba el expediente personal del actor y falso que con fecha 7 de septiembre del año 2015, dos mil quince se le haya despedido injustificadamente, si no que más bien abandono su puesto de trabajo y no presentarse más a dar sus servicios a la hora demandada.*

Solicitando se tome como confesión expresa y espontánea la afirmación realizada en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- *Este hecho ni lo niego ni lo afirmo ya que la jornada de trabajo lo basa en el reglamento interno de Seguridad Pública del Municipio del H. Ayuntamiento de Nocupetaro, Michoacán, estos no cuentan con horario de trabajo específico.*

TERCERO.- *Es cierto.*

CUARTA.- *Es de igual manera Falso que con fecha 31 de agosto del año 2015, en la hora que cita haya se encontrara desempeñando sus labores si no que más bien este abandono sus funciones de Director de Seguridad Pública para el H. Ayuntamiento Constitucional de Nocupetaro, Michoacán, ya que este ya se había contratado como asesor de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Carácuaro, Michoacán, y más bien lo que el actor pretendía era que se le otorgara un Finiquito voluntario el cual se le negó por parte de la demandada, también existiendo una confesión*

expresa del actor al manifestar que a las 12:00 horas se le despidió, cuando este su turno acababa a las 24:00 horas por lo que se ve claramente como el actor pretender falsear los hechos para los hechos para obtener un beneficio y es falso que el C. VICTOR MANUEL ESCAÑUELO TREJO, le haya manifestado que ya no podía seguir laborando para la demandada ya que el (sic) había sido nombrado el director ya que este se desempeñaba como Asesor de Seguridad Pública dela (sic) demandada. Por lo cual nunca fue separado injustificadamente de su empleo sino que más bien este dejó de asistir a seguir prestando sus servicios, aparte de que es considerado un trabajador de Confianza es razón que no tiene derecho a reclamar tales prestaciones como el de la indemnización constitucional, salarios caídos y las demás que reclama en su planilla de liquidación ya que dichas prestaciones van encaminadas a prestaciones laborales y no administrativas ya que debió reclamar en todo caso haberes dejados de percibir, a todo esto resulta inoperante tal cese ni de manera verbal ni de manera escrita ni de ninguna otra forma ni por la personal que señala ni por ninguna otra, pues contrario a su dicho el actor solo dejo (sic) de presentarse, además no acredita con prueba fehaciente ni ofrece alguna otra con la que acredite la existencia del acto impugnado, por lo que la contraria sostiene carece de sustento jurídico y no tiene relación alguna con el acto administrativo que trata dentro del presente juicio pues reiteramos el actor solo dejo (sic) de presentarse a dar sus servicios.

Por otra parte cabe señalar que tales prestaciones que reclama la actora carecen de fundamento legal que toda vez que es de explorado derecho en materia administrativa y con fundamento en el artículo 193 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece que en el procedimiento contencioso administrativo podrá demandarse la nulidad del acto administrativo el reconocimiento de un derecho amparado en la norma y la indemnización de daños y perjuicios, sin embargo dichas prestaciones o derechos contemplados en el Código Adjetivo, no pueden ser ejercitadas de forma independiente, dicho de otra manera se requiere que exista un acto resolución u omisión definitiva, ya que no existió tal cese o despido injustificado que argumenta la actora en su demanda por lo que resulta sin fundamento legal inoperante su reclamo de todas sus prestaciones anunciadas en su demanda ya que no tienen relación alguna sus prestaciones con las que nos conlleva un acto administrativo por lo que se encuentra impedido este Tribunal para estudiarlo, ya que son prestaciones de carácter laboral las que invoca, por lo que le acuso la correspondiente rebeldía a mi contraria para efectos de que pueda alterar o modifique su dicho en demanda; ya que resulta improcedente la petición concreta o reclamada a mi representada derivado de la inexistencia del acto reclamado y una vez demostrado la inoperancia de sus argumentos del actor debe concluirse que este Tribunal Colegiado debe de sobreseer el presente juicio y en ese orden de ideas con base a la controversia planteada se niega la aplicación de las disposiciones legales invocadas en la demanda.”



“POR OTRA PARTE dado a la prevención que se hizo a la actora expreso (sic) un concepto de VIOLACION SEÑALO (sic) COMO UNICO: manifestamos lo negamos y lo tachamos de falso lo señalo (sic) por la actora ya que ella misma se contradice en tal hecho al citar fue removida de su cargo el cual venía desempeñando como elemento de Seguridad Pública de Nocupétaro, Michoacán, que sin previo aviso correspondiente y después argumenta que fue despedida injustificadamente por lo cual dicha contradicción en sus términos en que se conduce no obstante de que este Tribunal la previno para que señalara sus conceptos de violación esta sigue insistiendo en avocarse a a (sic) reclamar un despido injustificado lo cual carece de falta de fundamento legal lo que resulta inoperante tales prestaciones que reclama la actora carecen de fundamento legal que toda vez que es de explorado derecho en materia administrativa y con fundamento en el artículo 193 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece que en el procedimiento contencioso administrativo podrá demandarse la nulidad del acto administrativo el reconocimiento de un derecho amparado en la norma y la indemnización de daños y perjuicios, sin embargo dichas prestaciones o derechos contemplados en el Código Adjetivo, no pueden ser ejercitadas de forma independiente, dicho de otra manera se requiere que exista un acto resolución u omisión definitiva, ya que no existió tal cese o despido injustificado que argumenta la actora en su demanda por lo que resulta sin fundamento legal inoperante su reclamo de todas sus prestaciones anunciadas en su demanda ya que no tienen relación alguna sus prestaciones con las que nos conlleva un acto administrativo por lo que se encuentra impedido este Tribunal para estudiarlo, ya que son prestaciones de carácter laboral las que invoca, por lo que le acuso la correspondiente rebeldía a mi contraria para efectos de que pueda alterar o modifique su dicho en demanda; ya que resulta improcedente la petición concreta o reclamada a mi representada derivado de la inexistencia del acto reclamado y una vez demostrado la inoperancia de sus argumentos del actor debe concluirse que este Tribunal Colegiado debe sobreseer el presente juicio y en ese orden de ideas con base a la controversia planteada se niega la aplicación de las disposiciones legales invocadas en la demanda. Por lo que se me tenga ofreciendo la Confesional Ficta en lo que cita la actora al relacionar que fue removida de su cargo.

Por lo (sic) sus prestaciones su concepto de violación al acto resulta inoperante tal cese ni de manera verbal ni de manera escrita ni de ninguna otra forma ni por la persona que señala ni por ninguna otra, pues contrario a su dicho el actor solo dejo de presentarse, además no acredita con prueba fehaciente ni ofrece alguna otra con la que acredite la existencia del acto impugnado, por lo que la contraria sostiene carece de

sustento jurídico y no tiene relación alguna con el acto administrativo que trata dentro del presente juicio pues reiteramos el actor solo dejó de presentarse a dar sus servicio (sic)”

En proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluído el derecho procesal de Víctor Manuel Escañuela Trejo, en cuanto titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nocupétaro, Michoacán para que diera contestación a la demanda; por lo que se le tienen por ciertos los hechos que la actora le imputa de manera precisa y que no se desvirtúen por las pruebas rendidas o por hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sin que esto sea impedimento para entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte accionante a fin de determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 276, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ésta juzgadora se ocupa en la sentencia exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, valorando todos los elementos puestos a su consideración.

En ese contexto, procede determinar la legalidad o ilegalidad de la separación o cese en forma verbal, de la



accionante ***** , del cargo que desempeñaba como policía municipal de Nocupetaro, Michoacán, que dice, ocurrió el siete de septiembre de dos mil quince, por parte del C. Víctor Manuel Escañuela Trejo en cuanto encargado de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán; así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

Así, se tienen entonces que la *litis* den la presente controversia consiste en determinar: a) la existencia de la relación administrativa entre la actora y el ayuntamiento demandado; b) la existencia del cese verbal impugnado; y, c) la legalidad o ilegalidad del cese de la actora del cargo que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

En ese orden de ideas, de las manifestaciones que vierte la accionante en su escrito de demanda se advierte que impugna el acto de baja, separación o cese en su cargo como Policía Municipal, refiriendo medularmente en los hechos y conceptos de violación de su demanda lo siguiente:

➤ Que el nueve de enero de dos mil doce, fue contratada por tiempo indefinido por el Presidente del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, como elemento de seguridad pública municipal, sin tener horario alguno, hasta el día en que fue despedido injustificadamente.

➤ Que el último salario percibido lo fue por la cantidad diaria de \$233.33 doscientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional, entregada de manera quincenal, en efectivo y previo firma de nómina.

➤ Que el siete de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 16:45 dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, se encontraba desempeñando sus funciones cuando fue llamado a la comandancia de la policía municipal ubicada en las instalaciones del ayuntamiento demandado; entrevistándose con el C. Víctor Manuel Escañuela Trejo, quien es el encargado de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, quien le dijo “QUE YA NO TRABAJARÍA MAS COMO ELEMETOS (SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y QUE SI SE ATREVÍA A DEMANDAR, EL SE ENCARGARÍA DE QUE EN NINGÚN OTRO MUNICIPIO SE LES DIERA TRABAJO COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, A LO CUAL MI REPRESENTADO LE DIJO QUE CUANDO LES PAGARIAIAN (SIC) LOS SIETE DÍAS QUE HABÍAN



LABORADO, RESPONDIENDO EL C. VÍCTOR MANUEL ESCAÑUELA TREJO, QUE ESE YA NO ERA SU PROBLEMA"; por lo que recogió sus pertenencias personales y se retiró a su casa.

➤ Y como concepto de violación expuso que el cese reclamado no se encuentra fundado en procedimiento alguno conforme al artículo 28 del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva, desconociendo la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que fue removida de su cargo como elemento de seguridad pública sin previo aviso y sin explicación alguna; que el recién nombrado Director de Seguridad Pública solo le indicó “ya no vas a trabajar aquí” lo cual es violatorio de sus derechos fundamentales; que el día de su despido se encontraba certificada y con los exámenes de confianza aprobados.

➤ Que el acto impugnado no cumple con los artículos 166 y 126 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los artículos 32 al 54 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la policía Estatal Preventiva.

En tanto que el codemandado Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, en esencia, al contestar la demanda expuso lo siguiente:

➤ Que es cierto que entre el actor y el Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, existió una relación administrativa.

➤ Que es falso que el siete de septiembre de dos mil quince, se le haya despedido injustificadamente, pues más bien abandonó su puesto al no presentarse más a prestar sus servicios; que conforme al reglamento interno de seguridad pública, no se cuenta con un horario de trabajo específico.

➤ Que es falso que el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la hora que cita en el hecho cuarto, se encontrara desempeñando sus labores, sino que más bien abandonó sus funciones de “Director de Seguridad Pública para el H. Ayuntamiento Constitucional de Nocupétaro”.

➤ Que el actor pretendía se le otorgará un finiquito voluntario el cual se le negó por parte de la demandada; que es falso que se le hubiera despedido a las “12:00 horas” porque su turno terminaba a las “24:00 horas”.

➤ Que es falso que el suscrito “VICTOR MANUEL ESCAÑUELO TREJO”, lo haya despedido, ya



que éste se desempeñaba como asesor de seguridad pública del ayuntamiento demandado.

➤ Que la actora nunca fue separada de encargo, sino que dejó de asistir a laborar, además de que es considerada una trabajadora de confianza, por lo que no tiene derecho a reclamar prestaciones señaladas en su demanda, pues éstas son laborales, mas no administrativas, pues en todo caso debió reclamar “haber de dejados de percibir”.

➤ Que la actora no ofrece medio probatorio alguno para demostrar el acto impugnado; que para reclamar indemnización de daños y perjuicios es necesario que exista un acto o resolución definitiva, ya que no existió el cese reclamado por la actora.

➤ Que en el concepto de violación la actora se contradice al referir que fue removida sin previo aviso y después argumenta que fue despedida injustificadamente, por lo que las prestaciones reclamadas carecen de sustento legal, pues reitera que debe existir un acto o resolución definitiva porque no existió el cese verbal; además de que las prestaciones reclamadas son de carácter laboral.

Respecto al primer punto de la fijación de la litis, se tiene que en el caso, la existencia de la relación administrativa, quedó demostrada en autos con las pruebas exhibidas en copia cotejada por la parte actora consistentes en: **a)** el nombramiento de nueve de enero de dos mil doce, expedido a nombre de la actora por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Nocupétaro Michoacán, visible a foja 30 de autos; **b)** credencial con número de folio 1934004 expedida por el Presidente Municipal de Nocupétaro a nombre de la actora que la acredita como policía municipal, categoría Razo, en el municipio de Nocupétaro, con fecha de expiración treinta de junio de dos mil quince, visible a foja 31 de autos; **c)** documento denominado *nómina quincenal de sueldos y salarios periodo de pago: 16 al 30 de noviembre del año 2014*, en la que aparece el nombre de la aquí actora con el cargo de policía municipal, visible a foja 33; documentales que al haber sido elaboradas y expedidas por autoridad competente, no objetadas por la autoridad demandada, merecen pleno valor probatorio conforme al artículo 424 y 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado; con las cuales se tiene por demostrada la relación administrativa entre la actora con el cargo de policía razo municipal y el ayuntamiento demandado a donde ingreso el nueve de enero de dos mil doce.

Lo cual se robustece con el propio reconocimiento del ayuntamiento demandado al manifestar en su contestación al



hecho primero que es cierto que entre el actor y el Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, existió una relación administrativa, confesión que adquiere pleno valor probatorio conforme a los artículos 391 y 520 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria.

Ahora bien, una vez demostrada la relación laboral hasta antes de la fecha en que dice el actor fue separado del cargo, procede abordar el estudio de la existencia del cese verbal reclamado, que dice ocurrió el siete de septiembre de dos mil quince, en los términos planteado en la demanda, concretamente en el hecho cuarto donde expuso que el siete de septiembre de dos mil quince a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, “[...] *al encontrarse ya presentes en la mencionada comandancia, se entrevistaron con el **C. VICTOR MANUEL ESCAÑUELA TREJO**, quien es el encargado de la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Nocupetaro, Michoacán, persona ésta que les dijo textualmente a ambos elementos “QUE YA NO TRABAJARÍAN MAS COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, Y QUE SI SE ATREVIA A DEMANDAR, EL SE ENCARGARIA DE QUE EN NINGUN OTRO MUNICIPIO SE LES DIERA TRABAJO COMO ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, A LOQUAL (sic) MI*

REPRESENTADO LE DIJO QUE CUANDO LES PAGARIAN LOS SIETE DIAS QUE HABIAN LABORADO, RESPONDIENDO EL C. VICTOR MANUEL ESCAÑUELA TREJO, QUE ESE YA NO ERA SU PROBLEMA”, por tal situación una vez que le manifestara lo anterior, entregaron sus armas de cargo y se retiraron de la comandancia.”.

Hechos que atribuyó de manera precisa en circunstancias de tiempo modo y lugar, al codemandado Víctor Manuel Escañuela Trejo, quien ante tales hechos imputados no los controvertió dado que si bien pretendió dar contestación a la demanda la misma se le tuvo por no contestada al no haber cumplido con el requerimiento decretado por la Ponencia Instructora; por lo que en atención a las manifestaciones vertidas y a las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la separación o cese combatido por el demandante.

Lo anterior es así porque al haber sido omisa la autoridad demandada en contestar la demanda, a quien se le atribuyó el cese verbal, en términos del artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se constituye a favor de la actora la presunción legal de ser ciertos los hechos que atribuyó de manera precisa al C. Víctor Manuel Escañuela Trejo en cuanto encargado de la Dirección de Seguridad Pública del



Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, como es que el siete de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 16:45 dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento demandado le comunicó verbalmente a la ahora accionante que *ya no trabajaría más como elemento de seguridad pública*, del cargo que desempeñaba como elemento de seguridad pública.

Orienta lo anterior, la tesis XXII.1o.43 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de la Novena Época, registro 176000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Administrativa, página 1790, del rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA FISCAL. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del numeral 212 vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, del código tributario federal, que señala: "... Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", se colige que del incumplimiento total o parcial de la carga procesal de contestar oportunamente la demanda o su ampliación, deriva un medio de prueba a favor de la actora, consistente en una especie de confesión ficta del demandado, la cual tiene el alcance de

una presunción que admite prueba en contrario, en consecuencia, por regla general puede llevar al órgano jurisdiccional a tener por plenamente acreditadas las circunstancias de hecho en que se apoyan los conceptos de nulidad planteados, atribuidas específicamente a la demandada, siempre y cuando no se encuentre en contradicción con otras pruebas rendidas o con hechos notorios, o estándolo, se encuentre adminiculada con otras probanzas que produzcan la convicción y ánimo necesarios para tener por demostradas las pretensiones deducidas. En otras palabras, si la confesión ficta referida no es desvirtuada, la presunción que produce puede resultar suficiente por sí misma, para acreditar la acción intentada.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, la presunción favorable al actor y contraria a los intereses de la demandada, debe ser destruida con prueba en contrario, ya que en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar en el juicio respectivo.

De manera que de las constancias que obran en autos no se advierte probanza alguna que desvirtúe la confesión ficta del Director de Seguridad Pública del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, por el contrario, al haber sido omiso en contestar la demanda se obtiene su confesión ficta de la separación verbal que le imputó el actor, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar en el sentido de que el siete de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 16:45 dieciséis horas



cuarenta y cinco minutos, en la comandancia de la policía municipal ubicada dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, de Nocupétaro, Michoacán, el C. Víctor Manuel Escañuela Trejo, le manifestó que ya no trabajaría más como elemento de seguridad pública; siendo importante destacar que en la contestación de demandada del Ayuntamiento de demandada no negó que dicho funcionario laborara para dicho ayuntamiento, pues de manera ambigua señaló el contestar el hecho cuarto que *“...es falso que el C. VÍCTOR MANUEL ESCAÑUELO TREJO, le haya manifestado que ya no podía seguir laborando para la demandada ya que el había sido nombrado el director ya que este se desempeña como asesor de Seguridad Pública de la demandada...”*; con lo cual se confirma que la actora fue cesada del cargo que venía desempeñando como policía en el municipio ahora demandado, dado que si bien lo transcrito es una manifestación confusa en cuanto a que si el expresado Escañuelo Trejo desempeñaba el cargo de director o asesor, lo cierto es que sí laboraba para el ayuntamiento demandado dentro de la Dirección de Seguridad Pública.

De ahí, que **se tenga por acreditada en juicio la separación de manera verbal impugnada**, al haberle atribuido

la accionante de manera precisa a la referida autoridad el cese o separación de manera verbal de su cargo como policía municipal. Por tanto, resulta innecesaria cualquier otra prueba demostrativa de la acción ejercitada, dado que la confesión ficta tiene entidad jurídica propia, y al no existir discusión sobre los hechos tenidos por ciertos, no hay razón para requerir mayores probanzas.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 1a./J.93/2006, de la Novena Época, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, de rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.” (El subrayado es propio)

Por tanto, con el material probatorio acabado de analizar y valorar, se tiene que en autos se encuentra debidamente acreditada la separación del cargo hecha valer por el accionante,



la cual aconteció el día siete de septiembre de dos mil quince, sin que la autoridad demandada hubiera demostrado lo contrario. En consecuencia, en el caso se acredita uno de los requisitos indispensables para que el presente juicio prospere que es precisamente la materialización del acto combatido.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la existencia del acto impugnado consistente en la separación o cese de ***** , en su cargo como policía municipal de Nocupétaro, Michoacán, misma que se determinó en fecha siete de septiembre de dos mil quince, se procede ahora al estudio de su legalidad o ilegalidad, a la luz de los conceptos de violación hechos valer por la parte actora, en los que hizo valer medularmente que el cese reclamado no se encuentra fundado en procedimiento alguno conforme al artículo 28 del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva, desconociendo la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que fue removida de su cargo como elemento de seguridad pública sin previo aviso y sin explicación alguna; que el recién nombrado Director de Seguridad Pública solo le indicó “ya no vas a trabajar aquí” lo cual es violatorio de sus derechos fundamentales; que el día de su despido se encontraba certificada y con los exámenes de confianza aprobados; que el acto impugnado no cumple con los

artículos 166 y 126 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los artículos 32 al 54 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la policía Estatal Preventiva.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, fue omiso en contestar la demanda; y dicho ayuntamiento, ante tales señalamientos sostuvo que expuso que la actora no fue despedida, sino que abandonó sus funciones en la Dirección de Seguridad.

En consideración de esta Juzgadora los motivos de inconformidad expresados por la actora son **fundados**, atento a las siguientes consideraciones.

Preliminarmente, debe precisarse que al prestar su servicio el accionante *****, como policía municipal de Nocupétaro, Michoacán, se trata de un elemento perteneciente a un cuerpo de seguridad pública, en términos del artículo 78 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, legislación vigente a la fecha en que acontecieron los hechos, y que señala:

Artículo 78. *Los Cuerpos de seguridad estatales, estarán bajo el mando del Gobernador, a través de la Secretaría, de acuerdo al Reglamento respectivo.*



La Seguridad Pública en los municipios deberá ser atendida por la Policía Municipal Preventiva.

Las atribuciones de los cuerpos de Seguridad Pública, en el ámbito municipal, se contendrán en los bandos municipales.

Asimismo, el accionante al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que se encontraba vigente a la fecha en que aconteció la separación impugnada, legislación que tiene por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 166 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, establece textualmente:

“Artículo 166. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación: *por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:*

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos; y,

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción: por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o,

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación; o,

e) Retiro.”

Ahora bien, las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en su artículo 208, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Artículo 208. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las medidas disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación: mediante la cual, el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al personal operativo, conminándolo a corregirse; la que será por escrito;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio, por faltas graves o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, deberá ordenarse por escrito, especificando motivo y duración del mismo;

IV. Remoción;

V. Multa;

VI. Suspensión temporal de funciones;

VII. Cancelación de autorización; o,

VIII. Clausura, en el caso de los servicios de seguridad privada.”

Además, para que la autoridad demandada estuviera en posibilidades de imponer al actor cualquiera de las sanciones contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, era necesario observar un procedimiento



determinado, tal como lo establecen los artículos 176 y 206, que señalan:

Artículo 176. *El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.*

*Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y **observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.***

Artículo 206. *El procedimiento administrativo sancionador, será el que determine el Reglamento respectivo, en todo caso, deberá observar las formalidades que para los procedimientos administrativos iniciados establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.*

De conformidad con los preceptos legales transcritos se determina que previo a la imposición de sanciones a los elementos de seguridad pública municipal, se les debe seguir un procedimiento en que se otorgue la oportunidad al interesado de realizar las manifestaciones que a su interés corresponda así como el derecho de ofertar pruebas a su favor, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende que al actor se le haya seguido procedimiento alguno por parte de la demandada o de cualquier otra autoridad previo a la separación impugnada, de ahí que es evidente que la demandada al omitir instaurar un procedimiento previo, dejó en estado de indefensión al actor, al no habersele respetado su derecho de audiencia

previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se tiene que el agravio en estudio es fundado; pues es evidente que no se acreditó por parte de la autoridad demandada el haber instaurado en contra del actor el procedimiento previo a la emisión del acto administrativo impugnado, consistente en la separación o baja de su cargo como policía municipal del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

Guarda aplicación a lo anterior, en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 812708, de rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Aunque la ley del acto no establezca requisitos ni formalidades que deban satisfacerse previamente a la emisión del acuerdo reclamado, la autoridad gubernativa está obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, en el procedimiento correspondiente, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna.”



Ahora bien, para atender la falta de formalidades del procedimiento por la autoridad demandada, es menester aducir que los actos administrativos deben producirse por órgano competente mediante procedimiento establecido, en el entendido que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del titular del órgano a quien compete, sino que ha de seguir el procedimiento determinado para ello.

Además, dentro del procedimiento establecido o que se establezca en contra de los elementos de seguridad pública se deben respetar como mínimo las formalidades esenciales del procedimiento, donde se garantice una defensa adecuada del ahora actor y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Entonces el procedimiento administrativo está formado por una serie de formalidades que establecen una garantía para los administrados, para evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado; en consecuencia, cuando la autoridad no cumple

con las formalidades establecidas por la ley, antes de emitirse el acto administrativo, impide la defensa del particular, lo que a todas luces resulta una violación a los elementos de validez del acto administrativo.

De modo que la baja impugnada resulta ilegal al contravenir lo que establece el numeral 7, fracciones V, VIII y IX, del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, que establece los elementos necesarios para la validez de los actos administrativos, a los que desde luego no escapa el atribuido a las propias demandadas; preceptos legales que son del tenor siguiente:

“Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

(...)

V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta:

...

VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código;

(...)”.

Por consiguiente, se tiene que el cese verbal del cargo de policía municipal de Nocupétaro, Michoacán, que venía desempeñando la actora *****, fue emitido por la autoridad demandada Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de



Nocupétaro, Michoacán, sin que se llevara a cabo un procedimiento en el cual se le hubiera otorgado la oportunidad al demandante de exponer y aportar pruebas en todo lo que a su interés convenga, previamente a la emisión del acto consistente en el cese o separación, de forma fundada y motivada, en consecuencia se declara la ilegalidad del mismo en términos del artículo 275, fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia número XIX.2º J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en materia Administrativa, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, del mes de enero del mil novecientos noventa y ocho, página 996, que en su rubro y texto indican:

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS. La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es

un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, materia Administrativa, página 2645, que en su rubro y texto indican:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Sin que sea obstáculo a las anteriores conclusiones las excepciones y defensas expresadas en la contestación de demanda por el ayuntamiento codemandado, en el sentido de



que la actora no fue despedida, sino que abandonó su cargo al no presentarse más a trabajar; es así porque la autoridad en cita fue omisa en aportar medio probatorio alguno para demostrar su afirmación, a lo cual se encontraba obligada en atención al principio procesal de que quien afirma se encuentra obligado a probar; por tanto, la accionada debió demostrar en el juicio que la actora abandonó sus actividades laborales, sin que pase inadvertido que no precisa circunstancias en que ocurrió el abandono; a más que en la contestación a la demanda sus argumentos son confusos y no corresponden al planteamiento de la demanda al señalar que es falso que a la actora se le hubiera despedido a las “12:00 horas” porque su turno terminaba a las “24:00 horas”; pues lo que narró la actora fue que se le despidió el siete de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 16:45 dieciséis horas cuarenta y cinco minutos; asimismo, resultan infundados los argumentos de la accionada cuando señala que para que procedan las prestaciones reclamadas es necesario que exista una resolución administrativa; lo cual resulta equivocado, pues el acto traído a juicio lo fue la separación o cese verbal, lo cual quedó demostrado.

En mérito de lo anterior, como consecuencia de la ilegalidad que ha sido decretada, se declara la **nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en el cese o separación verbal dictada a la actora *******, en su cargo como policía municipal del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, ocurrida el siete de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 278, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

SEXTO. Declarada la nulidad del cese impugnado, corresponde ahora pronunciarse respecto de la acción de pago de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante, las cuales hizo consistir en:

[...]

*1. El pago de 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización, a razón de un salario diario de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), con motivo del despido injustificado de que fue objeto la trabajadora ******, que suman la cantidad de **\$21,00.00 (VEINTE UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**

.....

2. El pago de la prima de antigüedad correspondiente a 3 años y 1 mes de servicios, prestación que señala el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que arroja la cantidad de \$8,399.88 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.).

3. El pago proporcional de vacaciones correspondientes desde el 01 de enero hasta 7 siete de febrero del año en curso, que no fueron cubiertas... y que suman la cantidad de \$2,333.30 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.).



4. El pago de la parte proporcional de la prima vacacional... de la consistente en un 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de vacaciones, por la cantidad de **\$583.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.)**.

5. El pago de siete días laborados a razón de **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, mismos que no fueron cubiertos a mi mandante, dando un total de **\$1,633.31 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA TRES PESOS 31/100 M.N.)**.

6. El pago de los salarios caídos, que se deberán cubrir desde la fecha en que nuestro representado fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo, por la parte patronal, hasta la total solución del presente conflicto laboral.

TOTAL \$33,949.80 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 80/100)."

Al respecto, cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral como erróneamente lo sostuvo el ayuntamiento demandado en la contestación a la demanda; por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que

tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública **y no conforme a las laborales**, así como los daños y perjuicios que acredite la parte actora haber sufrido, como dispone el artículo 280 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pero **en ningún caso procede su reincorporación** al servicio.

Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso*



particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo ni de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, al no ser aplicables ni de manera supletoria.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrn en responsabilidad, con la expresa

previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Asimismo, guarda aplicación la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412.

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar **los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo,** pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría



conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

(Lo resaltado es por este Tribunal)

De manera que, es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y 280 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos

que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del



Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Ahora bien, para los efectos de establecer la percepción diaria del actor sobre la cual se cuantificará la condena en contra de la demandada, se tiene que la parte actora manifestó expresamente en el tercer hecho de su demanda que su ingreso diario lo fue de **\$233.33** doscientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional; y para demostrar su afirmación exhibió copia cotejada del documento denominado *“H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARIO MICHOACÁN.-NÓMINA QUINCENAL DE SUELDOS Y SALARIOS.- PERIODO DE PAGO: 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014”*, el que merece pleno valor probatorio conforme al artículo 553 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, al contener imágenes y texto que presumen fue elaborado por el ayuntamiento demandado; y porque el mismo no fue objetado por éste por lo que tácitamente lo reconoció; de ahí su valor probatorio suficiente para tener por demostrado que la actora percibía un ingreso por la cantidad total de \$3,605.69 tres mil seiscientos cinco pesos 69/100 M.N. quincenales; como se advierte de la documental en comentario en la que aparece la firma

y nombre de la actora; lo que significa que su ingreso diario resultó ser más de lo que manifestó en su demanda, pues de las operaciones aritméticas se advierte que la actora restó el concepto de impuesto sobre la renta, lo cual es incorrecto para integrar debidamente el ingreso total; por otra parte, la autoridad demandada al contestar el hecho tercero manifestó ser cierto el salario manifestado por la actora; de ahí que se tenga por verídica la cantidad aquí determinada.

Por tanto, corresponde tomar como remuneración integral mensual del accionante, la cantidad que se encuentra acreditada en autos, que es el monto de \$7,211.38 siete mil doscientos once pesos 38/100 M.N. mensuales, por lo que se tiene una percepción diaria de \$240.37 doscientos cuarenta pesos 37/100 M.N.

En mérito de lo anterior y con fundamento además en el artículo 278 fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **se condena** a la autoridad demandada a pagar a favor de *****, el equivalente a **tres meses** de la remuneración que percibía, por concepto de indemnización, por el monto total de **\$21,634.14 (veintiún mil seiscientos treinta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional).**



En lo que respecta al pago de los haberes dejados de percibir que la actora incorrectamente denomina “salarios caídos” (punto 6), se determina que al haber procedido la nulidad del acto impugnado que decreta la baja del cargo de la parte actora como elemento de seguridad pública municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nocupétario, Michoacán, es procedente el pago de dicha prestación, por lo que se condena a la autoridad demandada, cubrir a favor de ***** , la cantidad de \$111,772.05 (ciento once mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 moneda nacional), que resulta de multiplicar la percepción diaria de que gozaba ésta, \$240.37 doscientos cuarenta pesos 37/100 moneda nacional), por cuatrocientos sesenta y cinco días que han transcurrido desde el siete de septiembre de dos mil quince (fecha de la separación), a la fecha de la presente sentencia –catorce de diciembre de dos mil dieciséis-, más las cantidades que se sigan generando a favor de la actora, conforme a la remuneración diaria que percibía, por cada día que transcurra a partir de esta fecha y hasta que la autoridad demandada le realice el pago total de dicha prestación. Cantidades respecto de las que deberá la autoridad retener las deducciones legales correspondientes, entregando al actor solo el importe neto que le corresponda.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

De igual manera, procede condenar a la autoridad demandada cubrir a favor del accionante las prestaciones consistentes en vacaciones -que deberá incluir prima vacacional- y aguinaldo en los términos que le correspondía disfrutarlos con motivo del desempeño del cargo uno de enero de dos mil quince —sin perjuicio de que la autoridad demandada demuestre que sí cubrió el pago correspondiente— así como del

² Registro No. 161759. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Junio de 2011. Página: 428. Tesis: 2a. LIX/2011. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.



periodo del siete de septiembre de dos mil quince, fecha de separación del cargo, hasta que hasta que la autoridad realice de manera efectiva el pago correspondiente. Lo anterior, aún cuando la actora no hubiere reclamado en forma expresa la prestación de aguinaldo, dado que se trata de las prestaciones mínimas que deben recibir los elementos de seguridad público por mandato constitucional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos que determinen el monto de la percepción recibidas por la actora por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para cuantificar el monto que corresponde a dichas prestaciones, mismo que debe cubrir la autoridad demandada en favor de la parte actora, por lo que corresponderá a la autoridad demandada realizar la determinación correspondiente y notificar de la misma, con las constancias correspondientes a este Tribunal de Justicia Administrativa; cantidades anteriores respecto de las que deberá la autoridad demandada retener las deducciones legales correspondientes, entregando a la actora sólo el importe neto que corresponda.

De igual manera, procede **condenar a la autoridad demandada al pago de veinte días por cada año de servicio prestado**, al encontrarse inmersa dicha prestación en la indemnización a que hace referencia el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal; prestación que incorrectamente la actora señala como *“pago de la prima de antigüedad correspondiente a 3 años y 1 mes de servicios”*. Ahora, para efectos de la cuantificación de dicha condena se tiene que en autos quedó demostrado que la parte actora inició a prestar sus funciones como policía municipal **el nueve de enero de dos mil doce**; pues así se advierte del referido documento denominado *“H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARIO MICHOACÁN.-NÓMINA QUINCENAL DE SUELDOS Y SALARIOS.- PERIODO DE PAGO: 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014”*, cuyo valor probatorio ya quedó indicado en párrafos anteriores, del cual se advierte que la actora ingresó a laborar en la data antes señalada, lo cual se confirma con el reconocimiento de la autoridad demandada, quien al contestar el hecho primero no negó que el ingreso de la actora hubiera ocurrido en ese día; en tal virtud y al quedar acreditado en el presente juicio que el cese o separación de su cargo aconteció el **siete de septiembre de dos mil quince**, se tiene que transcurrieron 3 tres años completos, desde su ingreso a la fecha de separación.



Luego, por 3 tres años de servicio corresponden 60 sesenta días de salario, y si el salario diario de la actora lo era por la cantidad de \$240.37 doscientos cuarenta pesos 37/100 moneda nacional, multiplicados por dichos días, se obtiene la cantidad de **\$14,422.20 catorce mil cuatrocientos veintidós mil pesos 20/100** moneda nacional, monto que igualmente deberá cubrir la autoridad demandada en favor de la actora.

En relación con las prestaciones reclamadas por el impetrante consistentes en: *“2. El pago de la prima de antigüedad correspondiente a 3 años y 1 mes de servicios, prestación que señal el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y que arroja la cantidad de **\$8,399.88 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.)**.”*; y *“5. El pago de siete días laborados a razón de **\$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, mismos que no fueron cubiertos a mi mandante, dando un total de **\$1,633.31 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA TRES PESOS 31/100 M.N.)**.”*; las mismas resultan **improcedentes**, dado que no ofreció medio de convicción alguno para acreditar que recibía tales prestaciones y de autos no se desprenden elementos que determinen el monto de tales percepciones, de manera que no cumplió con su carga probatoria de conformidad

con lo previsto en el artículo 343, del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, aunado a ello, dichas prestaciones tampoco se encuentran previstas en el artículo 123, Apartado "B", fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el sistema complementario de seguridad social que contempla el artículo 122, fracción XI de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de ahí que resulta improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de las mencionadas prestaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XVI.1o.A.T.28 A (10a.), de la Décima Época, en materia Constitucional y Administrativa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1828, de rubro y texto siguientes:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe



*absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, **a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.**"*

(Lo resaltado es por este Órgano Jurisdiccional)

Asimismo, guarda aplicación, el contenido de la tesis III.2o.A.51 A (10a.) con registro 2006917, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página: 1130, que señala:

"ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.”

De igual manera, tiene relación con lo anterior, la jurisprudencia II.2o.P.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, página 639, del rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. *Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”*



Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado, **se ordena a las autoridades demandadas, para que dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la presente sentencia realicen el pago de las cantidades y por los conceptos a los que resultaron condenadas a pagar en favor de la parte actora;** lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, este Tribunal empleará los medios de apremio previstos en el artículo 202 del código en cita.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 154, fracción XI, 159 fracción I, 272, 273, 274, 275 fracciones II y III, 276 y 278, fracciones II y IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Resultó **procedente** la acción de nulidad traída a juicio por la parte actora; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la separación verbal impugnada por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas, a cubrir a favor de la parte actora, las prestaciones que reclamó y que resultaron procedentes en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, previniéndoseles a éstas para que informen del cumplimiento que hubieren dado a la sentencia, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma. CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados ARTURO BUCIO IBARRA, Presidente e Instructor, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ y CONSUELO MURO URISTA, ante la Maestra en Derecho



**Araceli Pineda Salazar, Secretaria General de Acuerdos,
quien da fe.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR
ARTURO BUCIO IBARRA**

**MAGISTRADA
GRISELDA LAGUNAS
VÁZQUEZ.**

**MAGISTRADA
CONSUELO MURO
URISTA.**

**M. EN D. ARACELI PINEDA SALAZAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La suscrita Maestra en Derecho Araceli Pineda Salazar, Secretaria General de Acuerdos, hace constar que la presente foja forma parte íntegra de la Resolución pronunciada en el expediente del Juicio Administrativo número JA-0110/2016-II, aprobada en sesión del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Magistrados ARTURO BUCIO IBARRA, Presidente e Instructor, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ y CONSUELO MURO URISTA; fallo que consta de veintinueve fojas y es del siguiente tenor: *“PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en términos del considerando tercero de esta resolución. TERCERO. Resultó procedente la acción de nulidad traída a juicio por la parte actora; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la separación verbal impugnada por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de este fallo. CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas, a cubrir a favor de la parte actora, las prestaciones que reclamó y que resultaron procedentes en términos del considerando SEXTO de la presente resolución. QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, previniéndoseles a éstas para que informen del cumplimiento que hubieren dado a la sentencia, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma. CÚMPLASE.”* Conste.-

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Michoacán de Ocampo; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, de su apoderado, de los terceros interesados, los números, domicilio y su denominación; información considerada legalmente como reservada, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario general de acuerdos que emite la presente.”